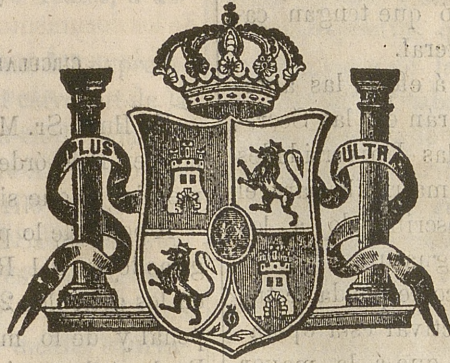


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Octubre de 1866.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1866.)

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Universidades.—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto de el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios en la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar el al presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada periodo, y tambien de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafísica é Historia universal que se expresan en el artículo 11 del Real decreto citado.

2.ª Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metafísica é Historia universal.

3.ª Los que hubieren invertido

seis años en los mismos estudios y sean tambien Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho con sujecion á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto; pero deberán simultaneear con él la asignatura de Historia universal.

4.ª Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.º del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultaneearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.ª Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho, y no hubiesen probado la asignatura de Metafísica que se les exigia segun la legislacion anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6.ª Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias segun el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultaneear hasta aquí con el periodo de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultaneear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fueren la Geografía ó la Metafísica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.

7.ª A los alumnos que, ya como

enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la facultad de Filosofía y letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8.º Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la Economía política.

9.ª Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas expresadas en el Real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico, que será de leccion diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificacion que se determine, ó en la forma que los Rectores consideren más ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sexto año de la seccion de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organizacion dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieren ganadas y probadas. Los matriculados en sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliacion del Derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

1 2. Los alumnos que, graduados

de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho periodo quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la seccion de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoria y practica de los procedimientos judiciales, si justificaren tener la cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres en Derecho que se matriculen para la seccion de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan sin permitirse simultaneidad con otra seccion alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la Administracion las asignaturas que por la legislacion anterior se exigian para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma seccion, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al de Licenciado, simultáneamente con el año de la seccion de Derecho en que estén matriculados. Podrán tambien hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública

ó en ambas, tendrán la misma opción á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislación anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organización y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que según la anterior legislación hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigía para aspirar al grado de Licenciado en la sección de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo también en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el período de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del artículo 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la Facultad expresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominación de Licenciados en Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislación anterior; mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieren, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.º del Real decreto mencionado para la sección de Derecho civil.

19. Los Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma sección, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organización dada á la Facultad, salvo á aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real orden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislación anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya expresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta

al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real orden, que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar y procurando activar esta operación en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el orden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del día en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 20 de Octubre de 1866.—  
Orovio.

Sr Rector de la Universidad de.....

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 393.

### Elecciones municipales.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, en telégrama de este dia me dice lo siguiente:

Los Señores Diputados provinciales y concejales, que debían continuar conforme á la Ley, que tengan acreditado en el expediente de rectificación de listas municipales el pago de cuota igual ó superior al último de los elegibles que quedan despues de hecha la reforma pueden ser incluidos entre aquellos.

Lo que he dispuesto hacer publicar para su debido cumplimiento.

Valladolid 26 Octubre de 1866.--El Gobernador,  
Mariano Herrero.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 398.

El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

A pesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino, de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del Código penal y de lo mandado en repetidas Reales órdenes circuladas por este Ministerio, existen todavia en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos. La existencia de casas destinadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne de perversion de las costumbres, un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, de una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes los empleados del Cuerpo de Vigilancia.

Vicios que tantos males acarrear á la Sociedad, no pueden consentirse, ni tolerarse, sino combatirlos y perseguirlos hasta su total esterminio. En las atribuciones administrativas hay medios para vigilar, para prevenir y para remediar el mal; y á este fin Su Majestad la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y todos los funcionarios de vigilancia, se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y que se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie; debiendo así mismo prevenir á V. S. que como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la autoridad negligencia, descuido ó punible contemplacion y tolerancia, incurirán en la mas grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables el celo y la esquisita vigilancia que se requieren y su deber les impone.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. de esta provincia y adopten por su parte en sus respectivas localidades cuantas medidas crean conducentes para evitar tal abuso.

Valladolid 24 de Octubre de 1866.  
—Mariano Herrero.

## TERCERA SECCION.

Núm. 373.

El Licenciado D. Rafael Solís Liebana, Juez de primera Instancia de esta Villa de Medina del Campo y su Partido.

Hago notorio: Que por D. Francisco Lopez Flores, propietario de esta

vecindad, elector inscrito en el censo electoral para Diputados á Cortes, en el Distrito de Valladolid, y Seccion de la misma; se ha ocurrido á este Juzgado, manifestando que D. Gregorio Alonso Bayon, vecino de Villaverde, empadronado en la casa número cuatro, de la Calle de Carrioncillo, se halla adornado de los requisitos que establece el artículo quince de la ley electoral, para ser incluido en el censo electoral, perteneciente al distrito de dicha Ciudad, y Seccion de esta Villa; según lo demostraban, su partida bautismal, cédula de vecindad y recibos talonarios, correspondiente uno al cuarto trimestre del año económico de mil ochocientos sesenta y cinco al sesenta y seis, y dos á los primeros trimestres del actual que al efecto presentaba. En vista de cuya peticion, y de los documentos que la acompañaban, he dictado el auto del tenor siguiente: Auto. Por presentada la demanda de inclusion en las listas electorales que pretende D. Gregorio Alonso Bayon vecino de Villaverde; y visto que

á la misma se acompañan los justificantes de edad, contribucion y vecindad que establece el artículo quince de la ley vigente electoral; en conformidad con el artículo veinte y siete de la misma; se admite la anterior demanda y publíquese por medio de edictos la pretension aducida, que se fijarán en esta localidad como cabeza de Partido, en la de Villaverde de su domicilio, y en el Boletín Oficial de la Provincia; para que en el término de veinte días contados á la insercion del anuncio, puedan utilizar y presentarse las personas que tuvieran por conveniente á oponerse á la inclusion pretendida. Lo mandó y firmó el Señor D. Rafael Solís y Liebana, Juez de primera Instancia de esta Villa de Medina del Campo, hoy diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y seis doy fé: Rafael Solís Liebana.— Ante mi: Pascual García.— El auto que se acaba de insertar, literalmente concuerda con su original, de que el autorizante da fé ya que se remite caso necesario. En su consecuencia, y con el objeto de que por alguna persona dentro del término prefinido pueda ó no hacerse la oposicion á la solicitud de inclusion pretendida; se hace saber al público por medio del presente edicto. Medina del Campo diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solís Liebana.—Pascual García.

Núm. 382.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de concurso necesario de acreedores á los bienes de Andres Paniagua Cabrero, vecino de Santa Eufemia, que en este Juzgado pende, he acordado convocar á Junta general para el examen

de los créditos, haciendo la citación individual á los acreedores expresados en el estado de deudas en la forma prevenida en el artículo doscientos veintiocho y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil para el día veintiseis de Noviembre, publicándose esta citación en el *Boletín oficial* de la provincia para su mayor publicación.

Dado en Rioseco á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Joaquín García Escobar.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado y por la escribanía del actuario que refrenda á instancia de D. Roman Vacas Nuñez, de esta vecindad, contra Cayetano Sanchez y Matias Hernandez del Castillo, este como fiador y principal pagador; hoy su testamento Julian Cuesta, vecino de Villabañez, he acordado la venta de las fincas siguientes:

Una casa sita en el casco municipal de Villabañez, señalada con el número 2, la cual linda á su derecha con la plazuela del Baño; por su izquierda con casa de Santiago Sanz, y por el testero ó espalda con la calle Real de Valladolid; consta de planta baja y solana; estando dividida en habitaciones, cuadra, pajar, corral con puerta carretera, accesorio á la calle Real y un pajar sobre el mismo corral; se halla toda ella en mediano estado y su fábrica es en su mayor parte de piedra, el zócalo y el resto de adobes con tapias de barro; contiene de superficie tres mil ochocientos cuatro pies cuadrados, de los cuales corresponden á lo edificado como casa dos mil seis pies cuadrados y los doscientos cincuenta al pajar y los restantes mil quinientos cuarenta y tres corresponden al corral, siendo equivalentes á doscientos noventa y cinco metros y treinta y tres decímetros cuadrados; y atendiendo á su mal estado, situación, superficie, y precios de materiales y jornales, la tasa en la cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y dos reales á deducir cargas.

Otra casa en dicho pueblo, calle de la Platería, número 2, propia de Matias Hernandez, ya difunto, la cual linda por la derecha de su entrada con la calle Ancha, por su izquierda y testero ó espalda con casa de Damian Diez Delgado; consta de planta baja y principal, dividida en habitaciones, teniendo además bodega, cuadra y pozo; contiene de superficie mil trescientos pies cuadrados de casa y doscientos veinticuatro de cuadra; siendo equivalentes á ciento veinte metros y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, se halla en mediano estado y en algunos puntos ruinoso; y atendida su situación, superficie y mal estado en

que se halla, la tasa en dos mil ochocientos sesenta y cuatro reales, á deducir cargas.

Una tierra en término del expresado pueblo, al pago del carrascal de la misma procedencia, la cual linda por el Oriente con tierra de Ambrosio Régio, al Mediodía de Cirilo del Castillo, al Poniente de Manuel Sanz y al Norte de D. José Jalón; es de segunda calidad y contiene de superficie seis cuartas ó sea obrada y media, equivalentes á sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, siendo el marco de diez pies de lado al estadal y de seiscientos de estos la obrada, y la tasa en ochocientos sesenta y tres reales á deducir cargas.

El remate tendrá lugar el día veinte de Noviembre próximo venidero y hora de las once en punto de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Zapico, número 14, con asistencia del actuario: lo que se hace notorio al público.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales.

Núm. 374.  
D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Cachá, Comisario Régio que fué del Banco de esta propia Capital, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este mi Juzgado y sala de audiencia á prestar declaración en causa criminal que en el mismo y por testimonio del escribano autorizante se sigue contra varios vecinos de esta referida ciudad por estafa con perjuicio de los intereses del expresado establecimiento; bajo apercibimiento que no verificando dicha comparecencia le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamezo.

Núm. 377.  
El Licenciado D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Lopez Flores, propietario de esta vecindad, elector inscrito en el censo electoral para diputados á Cortes en el distrito de Valladolid y seccion de la misma, se ha recurrido á este Juzgado manifestando que D. Cenón García Cachón, vecino de Villaverde, empadronado en la casa número cincuenta y ocho, su calle Real, se halla adornado para ser incluido en el censo

electoral perteneciente al distrito de dicha ciudad y seccion de esta villa, de los requisitos que establece el artículo quince de la ley electoral, segun lo patentizaban su partida bautismal, cédula de vecindad y certificación de la contribucion que por territorial le habia sido impuesta en el presente año económico que al efecto presentaba. En vista de semejante pretension, y de los documentos ya relacionados, he dictado el auto que á la letra dice así.

Auto: Por presentada la demanda de inclusion que D. Francisco Lopez Flores en uso del derecho que le concede el artículo veinticuatro de la ley electoral utiliza á favor de D. Cenón García Cachón, vecino de Villaverde y constando al que proveye que el Don Francisco reune las cualidades que exige el indicado artículo, y vista que á la demanda se acompañan los justificantes de edad, contribucion y vecindad que establece el artículo quince de la expresada ley en conformidad con el veintisiete de aquella, S. S. dijo: Se admite la precedente demanda de inclusion en las listas electorales del D. Cenón García: publíquese por medio de edictos que se fijarán en esta localidad, en la de Villaverde, como domicilio del peticionario, y en el *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de veinte dias contados desde que tenga lugar la insercion de la pretension aducida, puedan presentarse ó no á oponerse los que se crean con derecho á ello.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Solís Liébana.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillo.

El auto que se acaba de insertar, literalmente concuerda con su original de que el autorizante da fe, y a que se remite caso preciso. En su consecuencia, y con el objeto de que por alguna persona dentro del término referido, pueda hacerse ó no oposicion á la inclusion pretendida, se hace notorio por medio del presente edicto.

Dado en Medina del Campo á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillo.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que á instancia de los testamentarios de Doña Casilda Sobejano y Arbaiza, vecina que fué de esta ciudad, se sacan á tercera subasta previa la correspondiente retasa, todo con la competente autorizacion judicial, las fincas siguientes:

Una tierra término de esta ciudad, pago de Terradillo, de cabida de dos obradas y cuatrocientos veinte estadales, que linda con otras de D. Ti-

burcio Cocho; esta testamentaria y camino de los Leñeros, retasada en tres mil doscientos reales.

Otra tierra en igual término y pago, de cabida de seis obradas y trescientos sesenta y ocho estadales, linda con tierras y viñas de D. Gregorio Lafuente, D. Ricardo Maria Suarez y Don Manuel Sotillo, en siete mil cuatrocientos reales.

Una viña en igual término y pago, de cabida de dos mil quinientos cincuenta y seis estadales, linda con otras de D. Mariano Perez, D. Ricardo Maria Suarez y otras de esta testamentaria en siete mil seiscientos rs.

Un majuelo en dicho término y pago, de cabida de dos mil quinientos noventa y cinco estadales, linda con tierras y viñas de D. Lino Merino, Don Francisco Foronda, D. Tiburcio Cocho y D. Nicolás Cornejo, en seis mil reales.

Una hacienda de viñas con casa lagar en dicho término y pago, de cabida de cinco mil veinticuatro estadales, linda con tierras y viñas de Don Tiburcio Cocho, y esta testamentaria en catorce mil quinientos rs.

Una casa en el casco de esta ciudad y su calle de San Martín, número veintiseis moderno y veintiuno antiguo, en cuarenta mil reales.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas, acudirán el día siete de Noviembre próximo venidero á las once en punto de la mañana, en la sala de audiencia de este mi Juzgado, donde se celebrará el remate, hallándose el expediente de manifiesto en la escribanía del actuario, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las tasaciones insertas.

Valladolid veintitrés de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

Núm. 384.  
D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Bayon, empleado que ha sido en la oficina de la Comision de ventas, y posteriormente en la Universidad literaria de esta ciudad, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la misma, se presente en este Juzgado de mi cargo con el objeto de practicar con él cierta diligencia en causa que instruyo, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*Real Sentencia.*

En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos de terceria seguidos por Pascual Franco y Mariano Garcia, como maridos respectivamente de Micaela y Antonia Ramos, vecinos de Villagallegos, y por su no comparecencia en este Superior Tribunal, los Estrados de la Audiencia, con el Fiscal de S. M. y el Recaudador de costas, y con Ceferino Ramos, padre de la Micaela y Antonia, vecino de Villagallegos y por su rebeldia con los Estrados del Tribunal, sobre terceria de dominio y preferencia en los bienes embargados al Ceferino en la causa que se siguió contra él en el Juzgado de Leon por hurto de paño en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve, cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Real Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el Promotor Fiscal del Juzgado, de la Sentencia dada por el Juez de primera instancia de Leon con fecha nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco; en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Señor D. Manuel Ignacio Moreno:

Vistos:

Aceptando la exposicion de hechos de la referida Sentencia apelada; pero,

Considerando: Que de testimonio que obra en autos aparece, que en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, se hizo entrega á Justo Ramos, como abuelo y en representacion de sus nietos, Micaela, Antonia é Isidro Ramos, de los bienes embargados por causa que se siguió contra el Ceferino Ramos, padre de los antedichos para en pago de las aportaciones al matrimonio con este de la madre de aquellas Teresa Alonso; y que no debiéndose hallar ya por consiguiente en poder del Ceferino, y con mayor razon, supuesto el matrimonio contraido por la Micaela y Antonia, tampoco se ha acreditado en esta demanda la identidad de esos bienes, como ni el derecho que tuvieron á mayor cantidad por dichas aportaciones contra el referido su padre, sin que pueda aprovecharles el resultado que obtuvieran en demandas seguidas con diferentes representaciones:

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos dicha Sentencia y absolvemos al Ceferino Ramos á la representacion Fiscal y recaudacion de costas de la demanda de terceria propuesta por el Pascual Franco y Mariano Garcia, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra Real Sentencia, que se hará notoria por edictos y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en rebeldia de Ceferino Ramos, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Florencio Rodriguez Valdés.—Manuel Ignacio Moreno.—Francisco Armesto, y José Maria Alix.

Publicada dada y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia Territorial de Valladolid hoy diez y seis de Octubre de 1866, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

Corresponde literalmente esta Sentencia con su original; de que certifico.

Valladolid diez y siete de Octubre de 1866.—Valentin Palencia.

Núm. 396.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

*Tribunal de oposiciones para la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, vacante en el Instituto de Vergara.*

Este Tribunal se sesion del día 22 del corriente, ha aprobado los discursos de los opositores D. Vicente Tejedo y Mingarro, D. Domingo Alcalde Prieto, D. Antonio Perez de la Mata, D. Francisco Hernandez, D. Gabriel Herranz y Mateo, D. Tomas Forcen, D. José Herrarte Civea, D. Justo Alvarez Amandi y D. Miguel de Loredó y Rota: lo que se anuncia á los interesados conforme al art. 18 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 para la provision de cátedras, á fin de que los citados opositores se presenten en el salon de profesores de esta Universidad el día 14 de Noviembre próximo á las cuatro de la tarde para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 19 del expresado Reglamento.

Valladolid 23 de Octubre de 1866.—El Presidente del Tribunal, Pablo Gil.

CUARTA SECCION.

Núm. 395.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Resultando vacante el estanco de tabacos de la calle de Orates de esta capital, señalado con el núm. 3, por dimision que ha presentado D. Eladio Maurique que le desempeñaba en propiedad; y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen dirijan sus solicitudes á esta Administración en el término de ocho días, contados desde el de la publica-

cion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen; así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los pretendientes, en que acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en papel sellado correspondiente como tambien los documentos que las acompañen.

Valladolid 25 de Octubre de 1866.—A. I, Tiburcio María Somé.

QUINTA SECCION.

Núm. 394.

*Ayuntamiento Constitucional de Pozal de Gallinas.*

En los días 4 y 11 del mes de Noviembre de 11 á 12 de su mañana se celebrará en pública subasta el remate de los pastos de los prados San Juaniegos en las salas Consistoriales de esta villa, bajo el tipo de ciento veinti y ocho Escudos y 500 milésimas, y con sujecion á las condiciones que resultan del espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Pozal de Gallinas 24 de Octubre de 1866.—E. T. de A.—Crisanto Melgar.

Núm. 385.

*Ayuntamiento Constitucional de Cabezón.*

Con autorizacion del Sr. Gobernador, se anuncia la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la existencia gratuita de sesenta familias pobres, vecindadas en ella, con la dotacion anual de doscientos escudos, y bajo el pliego de condiciones acordadas por el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes.

Los aspirantes comunicarán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas á esta Alcaldia dentro del término de un mes contado desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* pues trascurrido que sea el plazo anterior se proveerá la vacante segun previene el Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos.

Cabezón Octubre 5 de 1866.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Núm. 391.

*Ayuntamiento Constitucional de Baldenebro.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, su do-

tacion consistió en 160 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos del Municipio.

Los que aspiren á la obtencion de dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes, al Presidente del Ayuntamiento que suscribe en el término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en los perodicos oficiales, debiendo advertir serán preferidos los que se encuentran comprendidos en el artículo 1.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853.

Valdenebro y Octubre 20 de 1866.—El Alcalde, Santiago Ayola.—El Secretario Interino, José Rodriguez Conde.

Núm. 392.

*Ayuntamiento Constitucional de Valverde de Campos.*

Con la autorizacion competente del Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado arrendar en pública licitacion, por término de un año que principiará á contarse desde primero de Noviembre del actual, y terminará en otro igual día del de 1867, los pastos de los Prados titulados el Picaño y los Pradejones pertenecientes á los comunes de esta Villa, y cuatro iguadas de tierra labrantia divididas en varios pedazos de la misma procedencia. Para la celebracion de las subastas, se han señalado los días 28 del corriente y 4 del citado Noviembre, en esta Sala Consistorial, de once á doce de sus respectivas mañanas, con sugesion á los tipos y condiciones que se hallan en el espediente de su razon, el cual tambien se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en el arriendo.

Valverde de Campos 21 de Octubre de 1866.—El Alcalde.—Joaquin Lucas.—Por su mandato.—Angel Sanabria.—Secretario.

CUBAS EN VENTA.

De 140 á 340 cántaros de cabida, marcadas en hierro, con pino y tapas; en Valladolid, D. Miguel Diez y Diez, Plaza Mayor, núm. 44, cuarto segundo. (8—7.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA de la

*contribucion de consumos,*

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—14.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.